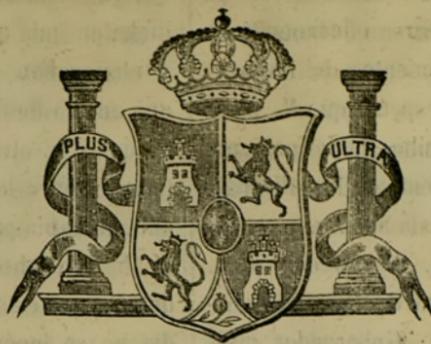


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 28.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

Devuelta al Consejo de Estado por decreto de 20 del mes actual la jurisdiccion contencioso-administrativa, y nombrados los individuos de la Sala que ha de ejercerla, es llegado el caso de reformar la organizacion del Tribunal Supremo como dispone el art. 7.º del mismo decreto. El Ministerio-Regencia desearia, para hacer mayor economía en los gastos públicos, suprimir todo el personal de la Sala tercera, cuya exclusiva incumbencia era conocer de los asuntos en que ya no ha de entender el Tribunal; pero no es posible disminuir tanto el número de Magistrados, á no consentir que continúe el perjudicialísimo retraso que hoy sufre por falta de personal en la sustanciacion de los procesos: por eso solo se suprimen cuatro plazas de esta clase, conservándose las tres Salas que hay en la actualidad, y distribuyéndose entre ellas los negocios en la forma mas conveniente para su pronto y atinado despacho. En lo que sí cabe hacer mayor rebaja es en el número de Abogados fiscales, pues los que hasta ahora prestaban sus servicios en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos han de quedar sin ocupa-

cion: tambien se suprime, para no dejar empleo que no sea absolutamente necesario, una plaza de Oficial de Sala. Quedará, pues, organizado el Tribunal en términos que el ahorro que en su presupuesto se hace compense con corta diferencia el gasto que produzca la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, obteniéndose este fin sin perjudicar, sino antes bien mejorando el servicio; porque con la organizacion que ahora se da á las Salas, las dos primeras podrán dedicarse exclusivamente á fijar la jurisprudencia en cuanto se refiere á las leyes sustantivas, encargándose la tercera de los demás negocios de justicia.

Fundando en estas consideraciones, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de Magistrado, cinco de Abogado fiscal y una de Oficial de Sala.

Art. 2.º El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada una de las cuales se compondrá de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.º La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniege el testimonio de la sentencia, pedido para interponerlos.

La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal; de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniege el testimonio de la sentencia pedido para interponerlos.

La Sala tercera conocerá de los re-

curios de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniege su admision, y de los asuntos comprendidos en los números 1.º 2.º y 8.º del art. 278; en el 1.º del art. 279, y en el 3.º, 4.º y 5.º del artículo 280, y de los expresados en el artículo 281 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el personal de Auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas.

Art. 5.º Quedan derogados en lo que sean contrario á las disposiciones anteriores los artículos de la ley orgánica del poder judicial, citados en el artículo 3.º

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

#### Circular.

La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tran-

sitorios del decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existian en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalizacion. El Gobierno, ofreciendo al comercio las mas amplias facilidades y los mas sencillos medios para colocarse en una situacion legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundamento motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera sin que para ello se haya exigido el mas insignificante sacrificio, que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijacion del marchamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los géneros, ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy mas no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administracion, utilizando los medios de represion que el decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energía á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que

las Autoridades despleguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de investigacion y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios cuantos mas ó menos directamente del Gobierno dependen. Los agentes de policia, los de vigilancia pública, los dependientes del Municipio y hasta los voluntarios pueden y deben cooperar eficazmente á extirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia por consiguiente basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser mas sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el decreto de 20 de Junio de 1852, salvas únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del decreto de 18 de Noviembre último, y en el artículo 9.º de la instruccion de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprendiendo á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecucion; en la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporcion de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan si la aprehension se verifica con reo; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspon-

dientes á la Hacienda si tuviere lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abraza la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Francisco Botella.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 25.)

En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Alvarez de Toledo, con la calidad de Procurador mayor del término de Centen, con D. Miguel Gonzalez y D. Santiago Tello, este por sí y además como administrador y apoderado de los hijos menores del Duque de Solferino, sobre pago de pensiones de riego y declaraciones de otros derechos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados con la sentencia que en 12 de Mayo de 1873 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Zaragoza en 1.º de Setiembre de 1621, Antonio Fuster, Antonio del Campo y Alonso Maynar, como Procuradores del Capítulo de Herederos regantes de la acequia de Centen y agua á ella aumentada dentro del término del lugar Uytebo, de una parte, y de la otra Doña Maria de Aragon, señora del lugar de las Casetas, viuda de D. Pedro Coloma, y otros herederos regantes de dicha acequia en el territorio llamado antiguamente de Mazalmazorri, y de presente de las Casetas, otorgaron capitulaciones y concordia con los pactos y condiciones, entre otros, siguientes: atendido que de tiempo antiguo habia habido y habia en el rio Jalon, en términos de la villa de Alagon, un azud llamado de la acequia de Centen, por el cual se sacaba y tomaba una acequia titulada de Centen, la cual discurría por términos de dicha villa de Alagon, Marran, Torres de Berrellen, Lajoyosa, Meslafa, Sobradíel, Mazalmazorri y Uytebo, mediante

la cual acequia se habian regado y regaban tierras y heredades de dichos términos, mediante los adores, divisiones y costumbres de la Hermandad de dicha acequia que se habian observado y observaban de presente: atendido que acerca de los riegos y limpieas de acequias y otras cosas acerca de ello tocante entre los otorgantes de tiempo antiguo habia pactos y condiciones que se habian observado y observaban, querian que en cuanto por esta concordia no se innovaren, quedasen en su fuerza y vigor: atendido que para mayor beneficio y utilidad de las dichas partes y de los riegos de dichas sus Heredades habian construido á su costa el Capítulo de Herederos de dicho término de Uytebo, en el rio Jalon, un azud en los términos de Castellar, guiando y encaminando el agua por el bocal de la acequia vieja de Almozara, reparándola á sus propias expensas y gastos tomándolo á treudo, querian los otorgantes que en el uso y gozo de dicha agua se guardasen en gasto estaba tratado haberse de pagar á prorata, á saber: pagando los dichos herederos de las Casetas de siete partes de todos los sobredichos gastos censales y treudos las dos partes, y las otras cinco partes restantes los dichos de Uytebo por entero: por tanto, era pactado y concordado entre dichas partes que los herederos del territorio de las Casetas se obligaban á pagar en cada un año la dicha porcion de las pensiones de dichos censales y proratas de aquellos caidos, corridos y debidos desde 3 de Junio de aquel año y las que caerían en adelante hasta el tiempo de las luiciones de dichos censales, pagando la dicha cantidad de dichas pensiones y de la suerte principal de aquellas en caso de luicion al dicho Capítulo de Herederos de Uytebo; pudiendo este luir dichos censales cuando quisiere, y compeler á los herederos de las Casetas á que paguen su parte y porcion de la luicion con que empero les hayan de intimar, y que desde el dia de la intima tuvieran un año de tiempo para poder pagar la dicha parte y porcion que les cabia á dichos herederos del territorio de las Casetas en las luiciones: que cualesquiera gastos que se ofrecieran hacer en adelante para la conservacion de dicho azud y acequia se hubieran de repartir á prorata entre las dos partes, pagando y contribuyendo cada una de ellas, á saber: de siete partes, las cinco los dichos de Uytebo, y las dos partes restantes los de las Casetas; empero era pactado y concordado que siempre que se

ofrecieren hacer gastos en los reparos y limpieas en dichos azud y acequias el Capítulo de Uytebo habia de intimar y notificar á los de las Casetas para que se juntasen en dicho lugar de Uytebo dentro de tres dias á tratar del reparo de dichos azud y acequia, y en tal caso que no acudiesen ó no se concertasen pudieran hacer los reparos los de Uytebo y compeler á los de las Casetas la parte y porcion que les perteneciera, al respecto dicho de dos partes de siete; que la limpia y escombra de la acequia de Centen se habia de hacer en la forma acostumbrada, pagando los de las Casetas por su cuenta de siete partes las dos; y respecto de la acequia vieja de Almozara y tránsito del agua hasta llegar á dicha acequia de Centen, limpiaran y escombraran los de las Casetas su parte ó porcion que les tocase á razon de dos partes de siete, y lo demás restante sería de cuenta, cargo y obligacion de los de Uytebo: que respecto del gobierno del agua, usos y gozo de ella se hubiera de guardar el modo y forma acostumbrada entre dichas partes en dicha acequia de Centen, sin innovar cosa alguna por la presente concordia, sino tan solamente en aquello que por ello se disponia y ordenaba: que siempre y cuando que hubiese nuevo sucesor en el dicho lugar de las Casetas y todas las veces que lo hubiese en el dicho lugar y en los demás heredamientos de las partes capitulantes y terratenientes en dicho término de las Casetas, hubieran de loar y aprobar la presente concordia y otorgarla de nuevo; y no lo haciendo se les pudiera quitar el uso y gozo de la dicha agua que se traía por la dicha acequia vieja de Almozara á dicha de Centen, ni obstante la presente concordia ni ordenaciones algunas que en adelante se hicieren ni posesion ni derecho que pudieran haber adquirido de regar. A continuacion de la escritura se halla una nota firmada en 10 de Abril de 1871 por el Registrador de la propiedad de Zaragoza, que dice: «se devuelve el presente documento sin hacer presentacion de él en el libro diario por no ser inscribible.»

Resultando que en 1844 por el Alcalde y Ayuntamiento del lugar de las Casetas se acudió al Juzgado pretendiendo se mantuviera y amparara á los vecinos de dicho pueblo en el derecho, uso y posesion pacífica en que habian estado y estaban de regar varios campos y tierras de su término en una extension de mas de 30 colinadas con las aguas de la acequia de Centen á las que se hallan contiguas en el tránsito

que la misma hace por los términos del referido pueblo de las Casetas, tomando al efecto de ello sus aguas en el turno á dos señalado por las ordinaciones, que lo es desde la salida del sol del miércoles de cada semana, contribuyendo por su parte á verificar la limpia de sus fronteras; y despues de prestada la informacion necesaria, por providencia de 4 de Mayo del mismo año se mandó mantenerlos y ampararlos en el uso, derecho y posesion indicados: que hecho saber aquel proveido, el Ayuntamiento de Utero y junta del término de Centen se opusieron, solicitando su revocacion, y no obstante las pruebas aducidas por via de justificacion, fue confirmado en 3 de Marzo de 1847; de cuyo proveido, aunque se alzaron aquellos para ante el Tribunal Superior, no consta hicieran uso del recurso:

Resultando que á continuacion de dicho juicio de amparo se acudió por parte del término de Centen deduciendo demanda ordinaria contra D. Miguel Gonzalez y D. Santiago Tello, en la que despues de hacer mérito de la escritura de capitulacion y concordia de 1.º de Setiembre de 1621, expuso que en cumplimiento á lo pactado y tratando el término de Centen de Utero de sostener su derecho y obligar á los vecinos de las Casetas á que cumplieran con la concordia, los convocó á junta, en la cual no se habian concertado en pagar ni en cosa alguna, con lo que y con arreglo á la expresada escritura señalaron á los demandados la cantidad de 11.670 rs. 22 céntimos, cuyo pago reclamaban judicialmente como correspondiente al reparto del año, pidiendo á la vez se declarase quedaban privados del riego por no haberle satisfecho á su tiempo, fundándose para todo ello en que estando pactado que corresponden las dos sétimas partes á los vecinos de las Casetas, no pueden separarse hoy, porque la ley del contrato es obligatoria de todo punto, y en que si quieren continuar regando, deben pagar lo que les corresponda: que el haber pasado algun tiempo sin pagar no puede servir para invocar la prescripcion por cuanto los socios, los comuneros y los coparticipes no prescriben ni pueden prescribir en contra de sus asociados ó comunidad: que siendo conocido en Aragon el nombre de alfarda lo que se debe pagar por razon de riego segun la legislacion foral, no corre contra ella la prescripcion, y en que segun Real orden de 30 de Junio de 1868 á los regantes que no quieran pagar la alfarda se les puede privar del derecho de regar:

Resultando que los demandados excepcionaron que la demanda se apoya únicamente en una escritura de concordia otorgada en 1.º de Setiembre de 1621 entre los Procuradores del término de Centen de Utero, Doña Maria de Aragon, viuda de D. Pedro Coloma, señor de las Casetas, y varios vecinos de este último pueblo, en la cual se estipuló que estos tenían derecho á aprovechar las aguas de Centen todas las semanas desde la salida del sol del lunes hasta la salida del sol del miércoles, pagando dos sétimas partes de los gastos, sin embargo de lo que los de las Casetas habian gozado desde inmemorial dicho aprovechamiento en los dias indicados, sin mas carga ni obligacion que limpiar el cauce de su acequia en la confrontacion de sus respectivas fincas, demostrando esta contradiccion que se advierte entre la concordia y la posesion inmemorial haber ocurrido novedades que hayan hecho variar las condiciones de aquella: que con efecto el año de 1621 en que se celebró, la acequia de Centen era independiente de la de Madriz con que regaban los pueblos de Torres, Mezalocha, Marlofa y Sobradriel, como lo demostraba la misma concordia, puesto que solo fue otorgada por los representantes de Utero y las Casetas: que despues de la concordia se hermanaron los regantes de las acequias de Madriz y Centen, como se comprobaba con las Ordenanzas formadas en 22 de Setiembre de 1760 que presentaban, en las cuales se confirmó el derecho de los de las Casetas al aprovechamiento de las aguas en los dias indicados, sin que se hable de lo que deberían pagar para los gastos: que con posterioridad los vecinos de Utero se separaron de la hermandad de Madriz, construyendo un nuevo azud en el rio Jalon á larga distancia aguas abajo de la de Madriz y antiguo Centen y un nuevo cauce ó acequia para llevar las aguas á los términos de las Casetas y Utero, y que por consecuencia de esta variacion la acequia de Centen de Utero extendió el trayecto que los de dicho pueblo tenían que limpiar, siendo otra de las novedades posteriores á la concordia la construccion del canal imperial, con lo que algunos de los términos que antes recibian agua de las acequias del Jalon se acogieron al canal por considerar sus aguas mas seguras, y que la posesion de los vecinos de las Casetas se halla reconocida por la junta de Centen de Utero; y concluyeron solicitando se les absolviera de la demanda con imposicion de costas al demandante, fundán-

dose para ello que habiendo trascurrido dos siglos y medio desde el otorgamiento de la escritura de concordia, y habiendo con posterioridad estado desde inmemorial los vecinos de las Casetas en la posesion de aprovechar las aguas en sus dos sétimas partes, sin contribuir con otra cosa que con la limpia de la acequia en sus respectivas fronteras, la concordia no puede surtir efecto contra la prescripcion apoyada en las Ordenanzas de 22 de Setiembre de 1760 y demás de que se ha hecho mérito, sin que sea un obstáculo para ello la posesion en comun, pues que en el caso actual se halla bien deslindada su participacion en las aguas, además de que aun cuando quiera suponerse que las deudas procedentes de alfardas son imprescriptibles por su índole, esto seria en el caso de que una finca estuviera concididamente afecta al pago, lo cual no es lo que se ventila, si es la causa de la deuda:

Resultando que la parte demandante al replicar adicionó los hechos de su demanda, exponiendo que la acequia de Centen de Utero de que se trata es la que fué objeto de la concordia de 1621, construida en virtud de esa misma escritura con entera independencia de la del antiguo Centen de la hermandad; como se comprobaba con el plano topográfico que acompañaba para su union á los autos, sin que las ordenanzas presentadas de contrario pudieran probar otra cosa más que á la sazón existia el antiguo Centen ó de la hermandad en que entraban distintos pueblos, no habiendo figurado en la concordia mas que Utero y Casetas, en que dejando subsistentes los derechos de la hermandad construyó azud y cauce nuevos, formando por lo tanto acequia aparte, siendo por lo mismo diferentes la cosa, los participes, las escrituras y los derechos y el Centen de Utero enteramente independiente del antiguo Centen ó de la acequia de Madriz desde el azud ó madre hasta su desagüe en el Ebro, y que aquí no se trataba de disfrutar la posesion, sino de que se obligue á los demandados á pagar las dos sétimas partes de gastos en proporcion de las dos sétimas partes de agua que consumen:

Resultando que los demandados en la dúplica negaron que la acequia de Centen de Utero fuera independiente de la hermandad de Madriz, como se comprobaba con la escritura de concordia de 1621, donde se hace mérito de las acequias de la hermandad de los pueblos que por ellas riegan y de

la construccion de un nuevo azud en el rio Jalon para aumentar el caudal de aguas: que la posesion pudiera haberse interrumpido por las reclamaciones de los de Utero, pues que para ello era necesario que hubieran salido victoriosos y que la reclamacion versara sobre el mismo objeto jurídico sobre que versa la prescripcion, siendo así que hasta ahora no se había hecho reclamacion para que los de las Casetas pagasen las dos sétimas partes de los gastos de la acequia:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 12 de Mayo de 1875, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, declaró que los demandados D. Miguel Gonzalez y D. Santiago Tello, por sí y la representacion de los hijos menores del Duque de Solferino, están obligados á pagar la parte que les corresponda proporcional á las dos últimas por que se obligaron los vecinos regantes de las Casetas en la escritura de concordia de 1621; y en su virtud los condenó á que pagasen á la parte actora 11.670 reales 22 cént., ó sean 2.917 pesetas 55 céntimos por el reparto del año de 1871; declaró improcedente la peticion del actor para que se les prive del riego por no haberle satisfecho á su tiempo; y en su virtud les absolvió de la demanda por lo relativo á este particular, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Miguel Gonzalez Salas y el apoderado de la testamentaria del Duque de Solferino interpusieron recurso de casacion, por conceptuar infringidos:

1.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, segun la cual por tiempo de 30 años puede ome ganar cual cosa quier que tenga quier haya buena fe quier non.

2.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 22 de Noviembre de 1860, 12 de Marzo de 1867, 3 y 7 de Abril de 1868, 14 de Febrero y 5 de Mayo de 1865.

3.º El fuero 6.º de Aragon *De prescriptionibus*.

4.º Sobre prescripcion de la accion para pedir las pensiones, la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Y 5.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1865.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por la concordia celebrada en 1.º de Setiembre de 1621 entre los herederos regantes de la acequia del Centen y agua á ella aumentada dentro del lugar de Uytebo y Doña

Maria de Aragon, señora del lugar de las Casetas, y otros herederos regantes en el territorio llamado antiguamente Mazalmazorri y de presente las Casetas, se constituyó una asociacion de regantes que tuvieron y tienen derechos y obligaciones comunes entre sí, aunque resulten designados dias para aprovechaarse de las aguas los que tienen derecho á ello.

Considerando que siendo la prescripcion un modo de adquirir el dominio ó señorío de las cosas que no nos pertenecen, no puede verificarse la prescripcion de aquellas que son comunes y nos corresponden en participacion como sucede en el presente caso:

Considerando que por la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion se dispone que las cosas poseídas en comun, aunque uno de los dueños la haya tenido, no pueda prescribirla:

Considerando que poseyéndose la cosa en comun y no estando en tal concepto sujeta á prescripcion, son inaplicables la ley de Partida que se invoca como infringida en el primer motivo de casacion, así como las sentencias de este Tribunal Supremo y el párrafo sexto *De prescriptionibus* de Aragon, porque tienen referencia al plazo extraordinario para prescribirse las cosas por 30 años:

Considerando, en cuanto al cuarto y quinto motivo, que no puede ser objeto de casacion lo que no lo ha sido de discusion y debate en el pleito; y que la de prescripcion de accion no aparece deducida en los escritos de contestacion á la demanda, ni tampoco en el de dúplica, y si solo se ha opuesto la prescripcion de la causa de deber que da origen á la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Gonzalez Salas y el apoderado de la testamentaria del Duque de Solferino, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositaron, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Zaragoza con devolucion del documento remitido por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Huet. — Laureano de Arrieta. — Manuel Maria de Basualdo. — José Fermín de Muro. — Juan Cano Manuel. — Ramon Diaz Vela. — Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1874. — Rogelio Gonzalez Montes.

## Anuncios oficiales.

### JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR DE BURGOS.

El dia 5 de Febrero y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en la Administracion del Hospital del Rey el remate público por puas á la llana de 53 fanegas y 5 celemines de cebada pertenecientes á esta Junta, que se hallan depositadas en las trojes de aquel Establecimiento, sirviendo de tipo para la subasta el precio corriente en el último mercado.

Lo que se hace público por acuerdo de esta Junta para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Burgos 28 de Enero de 1875. — El Presidente, Francisco Blanco de Mendizábal. — El Secretario, Federico Martinez del Campo.

### ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor desde Melgar de Fernamental á Padilla de Arriba, Padilla de Abajo y Grijalba, dependiente de la subalterna de Castrojeriz, por renuncia del que la obtenía, dotada con el haber anual de cuatrocientas noventa y ocho pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del decreto de 20 de Agosto de 1874, inserto en el Boletín oficial, los aspirantes á la referida plaza acudirán al Gobierno civil de la provincia por medio de instancia, escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificacion que acredite su buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, acompañando tambien copia de

la licencia si el solicitante hubiese servido en el ejército.

El plazo de admision de solicitudes será el de diez dias, á contar del de la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se publica de orden del Sr. Gobernador.

Burgos 29 de Enero de 1875. — El Administrador principal, Julian Rodriguez Vega.

### Alcaldía popular de Olmitos de Muñó.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta repartidora de este distrito municipal en la formacion de una nueva estadística territorial para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término de 15 dias, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ni se les oirá reclamacion ninguna.

Olmitos de Muñó 26 de Enero de 1875. — El Alcalde, Mateo Ruiz.

### Alcaldía popular de Torduelles.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito municipal pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten las relaciones por duplicado segun está prevenido, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin presentarlas procederá la Junta á la operacion referida, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordomar 28 de Enero de 1875. — El Alcalde, Guillermo Gonzalo.

### Alcaldía popular de Mahamud.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento

de la riqueza imponible que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial que ha de tener efecto en el año próximo económico de 1875 á 76, se necesita y la es indispensable la presentacion de las relaciones de los contribuyentes que hayan padecido alteracion sus capitales. A este fin se les recuerda este deber para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Mahamud 25 de Enero de 1875. — El Alcalde, Juan Frias.

## Anuncios particulares.

### Medallon perdido.

Habiéndose perdido un medallon con el retrato de un militar, se suplica á la persona que le haya hallado le devuelva á la zapatería de Bonis en esta Capital, donde se le dará una buena gratificacion.

## RETRATOS

### DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Los hay de todos los tamaños, y precios desde 4 cuartos, hasta 50 reales para Ayuntamientos, Oficinas, y particulares. Se encargan pintados, hasta del precio que se quiera, con cuadro ó sin él.

En el Centro de Suscripciones, librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor, número 41, en Burgos.

### ESTACION METEOROLOGICA

#### DE BURGOS.

Observaciones del dia 30 de Enero de 1875.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=699,1.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A.=698,2.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=-0,4.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=7,5.
Temperaturas	{ ter. hum.=5,3.
	{ Máx. sol=18,7.
	{ sombra=9,2.
	{ Min. sombra=-2,2.
	{ reflector=-4,6.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.